

LA PLATA,

01/10/2021

**VISTO** el expediente N° 22700-0003092/2021, mediante el cual se propicia disponer las medidas pertinentes a fin de tornar operativos los beneficios tributarios establecidos por la Ley N° 15255; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la referida Ley N° 15255 -sancionada el 22 de diciembre de 2020, promulgada el 18 de enero de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires en esta última fecha- se declaró de interés provincial la promoción y desarrollo del denominado "Parque de la Costa", sito en calle Vivanco 1509 de la ciudad de Tigre, con el objetivo de fomentar el desarrollo turístico, cultural y educativo en la provincia de Buenos Aires;

Que, a fin de dar impulso al "Parque de la Costa" y cumplir con el objetivo mencionado, mediante la Ley citada se diseñó, a favor del mismo, un sistema de exenciones impositivas;

Que, en este sentido, a través del artículo 2° de dicha Ley se dispuso *"Exímese al "Parque de la Costa" del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de dos (2) años fiscales a partir de la sanción de la presente norma, por la actividad desarrollada en el predio delimitado en el artículo 3°"*;

Que el artículo 3° de la misma Ley estableció, además, una exención del pago del Impuesto Inmobiliario *"... por el término de dos (2) años fiscales a partir de la sanción de la presente norma, a los inmuebles designados con la nomenclatura catastral: Partido 57, Circunscripción 1, Sección E, Quinta 1, Fracción 1; Partido 57, Circunscripción 1, Sección B, Manzana 105, Parcela 1 y Partido 57, Circunscripción 1, Sección E"*;

Que el mantenimiento de los beneficios impositivos descriptos precedentemente se encuentra sujeto al normal funcionamiento del "Parque", a la conservación de los puestos de trabajo del mismo y al pago en tiempo y forma de salarios,

aportes y contribuciones a su cargo, de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la mentada ley;

Que, a los fines de evaluar dichos parámetros, por el artículo 6° de la Ley N° 15255 ya citada se creó, en el ámbito de la Legislatura Provincial, una Comisión Bicameral de seguimiento y evaluación del funcionamiento del “Parque de la Costa”, a la que este último deberá remitir mensualmente informe al respecto;

Que la referida Comisión, según las previsiones de la Ley señalada, permanecerá conformada y en funcionamiento mientras se encuentren vigentes los beneficios impositivos establecidos y, para dar cumplimiento a los objetivos de su creación, se encontrará facultada para requerir al “Parque de la Costa” todo tipo de documentación, debiendo elevar un informe al Poder Ejecutivo Provincial en forma anual o cada vez que lo considere pertinente;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Dirección Provincial de Política Tributaria y la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer que las exenciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 15255 alcanzan:

a) Respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: al cien por ciento (100%) del gravamen correspondiente al desarrollo de las actividades de la empresa comprendidas en

los códigos 939010 -servicios de parques de diversiones y parques temáticos-, 561019 – servicios de expendios de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.-, 476400 –venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa-, 829909 –servicios empresariales n.c.p.-, 681098 -servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.-, 900011 - producción de espectáculos teatrales y musicales-, 524120 –servicios de playas de estacionamiento y garajes-, 731001 -servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario-, 900030 -servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales-, 731009 –servicios de publicidad n.c.p.-, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18) o sus equivalentes del Nomenclador de Actividades del Sistema Federal de Recaudación (NAES); como así también las que en un futuro se realicen a los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 15255. Las exenciones procederán en la medida en que las actividades se desarrollen en los inmuebles delimitados en el inciso siguiente y alcanzará, exclusivamente, a los ingresos provenientes de las mismas.

b) Respecto del Impuesto Inmobiliario: al cien por ciento (100%) del pago del tributo correspondiente a los inmuebles designados con la nomenclatura catastral Partido 57, Circunscripción 1, Sección E, Quinta 1, Fracción 1; Partido 57, Circunscripción 1, Sección B, Manzana 105, Parcela 1 y Partido 57, Circunscripción 1, Sección E. La exención procederá cuando los inmuebles se encuentren afectados al desarrollo de alguna de las actividades a las que se hace referencia en el inciso anterior.

De conformidad a la vigencia temporal delimitada en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 15255, los beneficios de exención de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario allí previstos regirán durante los períodos fiscales 2021 y 2022.

**ARTÍCULO 2°.** Las exenciones a que refiere el artículo anterior deberán ser solicitadas ante la Agencia de Recaudación observando el procedimiento establecido en la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias.

En oportunidad de solicitar el reconocimiento de las exenciones deberá manifestarse, con carácter de declaración jurada, la nómina de inmuebles por los que se

requiere el beneficio y su afectación al desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el inciso a) del artículo 1º de la presente; a través del formulario R-999 V4 “Declaración Jurada de Solicitud / Afectación”, que integra el Anexo I de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias (texto según Anexo Único de la Resolución Normativa N° 7/2021).

**ARTÍCULO 3º.** La Agencia de Recaudación registrará en su base de datos las exenciones reconocidas, por el plazo de vigencia establecido en el artículo 1º, último párrafo, de esta Resolución; hasta tanto la Comisión Bicameral creada por el artículo 6º de la Ley N° 15255, en el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 5º y 8º de la misma Ley, informe a esta Autoridad de Aplicación que se han producido incumplimientos que generen la limitación de los beneficios, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente.

**ARTÍCULO 4º.** En los casos en que ya se hubieran presentado las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el beneficio de exención de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) de esta Resolución, el contribuyente deberá rectificar dichas declaraciones juradas, exponiendo el beneficio a través de estas últimas. Cuando en virtud de las declaraciones juradas rectificativas del impuesto se generen saldos a favor del contribuyente, podrá observarse lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad del interesado de solicitar su devolución, imputación o compensación, de conformidad con lo previsto en el citado Código y su reglamentación.

**ARTÍCULO 5º.** Cuando se hubiera efectuado el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario alcanzadas por el beneficio de exención de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, inciso b) de esta Resolución, se generará un crédito equivalente al importe del beneficio reconocido, que será compensado o imputado en forma automática y de oficio de conformidad con lo

previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 52/2020; sin perjuicio de la posibilidad del interesado de solicitar, por los importes restantes, la repetición, compensación o imputación, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y su reglamentación.

**ARTÍCULO 6°.** Las exenciones reglamentadas por medio de la presente Resolución no resultan excluyentes de otros beneficios que puedan corresponder, los que se aplicarán de manera acumulativa.

**ARTÍCULO 7°.** Cuando proceda la limitación de los beneficios impositivos de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° *in fine* de la presente Resolución, la Agencia de Recaudación procederá a registrar dicha limitación desde la fecha que corresponda y perseguirá el cobro de las obligaciones adeudadas y sus accesorios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

**ARTÍCULO 8°.** La presente Resolución Normativa regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 9°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Remitir a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.